



Resolución de los pedidos de recusación en la causa No. 0011-18-CN

PRESIDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 1 de abril de 2019, las 20:30.- VISTOS.-

**I.
Antecedentes**

1. El 27 de marzo de 2019, a las 16:29, el licenciado Vicente Taiano González, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de recusación en contra del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en el caso No. 0011-18-CN. Esta petición fue recibida en la Presidencia de la Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, a las 08:15, mediante la hoja de registro No. 1979.
2. El Dr. Hernán Salgado Pesantes, Presidente de la Corte Constitucional, requirió que Secretaría General certifique si, hasta la presente fecha, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría se había excusado de la sustanciación del caso No, 0011-18-CN, previo a proceder conforme con lo establecido en el artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales. La Dra. Aída García Berni, en su calidad de Secretaria General del Organismo, certificó que no se ha recibido excusa alguna de parte del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en el caso No. 0011-18-CN.
3. Mediante providencia dictada el 28 de marzo de 2019, a las 12:30, se emitió el auto de apertura respecto del pedido de recusación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, por lo cual, se dispuso la apertura del expediente, la notificación a las partes intervinientes y, en particular, al Juez Constitucional para que presente sus argumentos de descargo en el término máximo de 48 horas.
4. Por otra parte, el 28 de marzo de 2019, a las 16:25, el abogado Diego Villamar Dávila, por sus propios derechos y en calidad de tercero con interés, presentó ante la Corte Constitucional una solicitud de recusación en contra del Juez

Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en el mismo caso. Esta petición fue recibida en la Presidencia de la Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, a las 16:40, mediante la hoja de registro No. 2023.

5. En providencia de 29 de marzo de 2019, a las 09:30, se emitió el auto de apertura de esta segunda petición de recusación, disponiéndose su acumulación al primer requerimiento al versar sobre el mismo caso; adicionalmente, se ordenó la notificación correspondiente, en observancia del artículo 19 del Reglamento anteriormente citado.
6. Mediante escrito de 1 de abril de 2019, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría presentó sus argumentos de descargo.

II.

Competencia

7. El Presidente de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver los pedidos de recusación presentados por el licenciado Vicente Taiano González, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación; y, el abogado Diego Villamar Dávila, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de tercero con interés, en contra del Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, en el caso 0011-18-CN, en virtud del artículo 176 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

“Art. 176.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las causales establecidas en el artículo anterior, las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.

En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional la recusación, quien lo resolverá de manera definitiva en el término de tres días. (...)”

8. En la presente petición de recusación acumulada, se ha observado el trámite previsto en la referida norma legal, así como en el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



III.

Argumentos de los peticionarios

9. El licenciado Vicente Taiano González, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, advierte que el objeto de la consulta de norma signada con el No. 0011-18-CN, es que la Corte Constitucional se pronuncie respecto a los efectos de la opinión consultiva OC 24-17. Al respecto, señala que:

“...es necesario mencionar que el doctor Ramiro Ávila Santamaría, de forma previa a ser investido como Juez de esta Corte Constitucional, ha emitido su criterio respecto al asunto que dirimirá este órgano de justicia constitucional, pronunciándose a favor de la obligación del estado ecuatoriano de incorporar dicha Opinión Consultiva...”

10. Para tal efecto, el peticionario cita un extracto de los pronunciamientos que dice han sido emitidos por el Juez Ávila en espacios académicos y que, a su entender, darían lugar a la causa de excusa obligatoria prevista en el artículo 175 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
11. Adicionalmente, argumenta que el Juez Ramiro Ávila ha patrocinado acciones constitucionales contra el Registro Civil, a fin de lograr *“...el reconocimiento y la inscripción de matrimonios entre personas de un mismo sexo”*. De esta manera, identifica dos causas judiciales y señala que aquello conllevaría que se materialice la causa de excusa prevista en el numeral 5 de la norma legal previamente citada.
12. El peticionario presenta como anexos a su petición un CD que contiene el video al cual hace referencia, así como copias simples de secciones de la obra *“Los derechos y sus garantías”* y de dos demandas de acción de protección suscritas por el Juez Ávila, en condición de abogado patrocinador.
13. Por su parte, el abogado Diego Villamar Dávila afirma que, en relación al objeto de la causa No. 0011-18-CN, el Juez Ávila *“...emitió pública y expresamente su criterio sobre el caso que ahora ha sido sometido a su juzgamiento, adhiriendo además de manera explícita a la defensa de una de las posiciones confrontadas en el marco de la consulta de constitucionalidad No. 0011-18-CN...”*. En este contexto, transcribe lo que el Juez Constitucional habría señalado y adjunta el video en mención, publicado el 28 de agosto de 2018 por el Observatorio de Justicia Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar.

14. Así también, el peticionario reproduce un artículo de opinión publicado digitalmente el 27 de octubre de 2014, que, desde su punto de vista, tiene similar sentido a lo establecido en el video anteriormente mencionado. Acompaña a su petición una copia simple de la opinión del Juez Ávila, publicada en la revista electrónica GK.
15. El solicitante se refiere a los artículos 11 numeral 3, 75 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, e invoca como causales de excusa obligatoria las contenidas en el artículo 175 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos.
16. En función de aquello, ambos requirentes solicitan que se acepten sus peticiones y que el Juez Ramiro Ávila sea separado del conocimiento de la causa No. 0011-18-CN.

IV.

Contestación a los pedidos de recusación

17. En cumplimiento a lo dispuesto en los autos de apertura, el 1 de abril de 2019, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría, presentó sus argumentos de descargo en relación con ambos pedidos de recusación. En lo principal, manifiesta que corresponde diferenciar la consulta de norma de competencia de la Corte Constitucional, y el procedimiento del cual deviene tal consulta. En este contexto, afirma que el Director del Registro Civil confunde la consulta de norma con un juicio contencioso como sería una acción de protección.
18. En cuanto al argumento relativo a haber patrocinado causas en contra del Registro Civil, manifiesta que existe una confusión entre víctima de vulneración de derechos con el abogado patrocinador de la causa. Así, se refiere a los Principios Básicos sobre la Función de Abogados adoptado por Naciones Unidas en el año 1990, entre los cuales se determina que los abogados no pueden ser identificados con sus clientes o sus procesos judiciales.
19. En lo concerniente a los criterios vertidos en espacios académicos, tales como la plataforma del *“Observatorio de Justicia Constitucional”*, su obra *“Derechos y Garantías”* y el artículo de opinión que consta en la revista electrónica GK CITY, el Juez Constitucional sostiene que aquello se efectuó cuando desempeñaba funciones de docente y director de Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar; así mismo, expresa que son apreciaciones académicas y abstractas, sin que se haya efectuado alguna consideración al caso concreto No. 0011-18-CN.



20. Adicionalmente, expresa que, en lo que tiene que ver con su obra "*Derechos y Garantías*" y su opinión publicada en la revista electrónica, ambas fueron divulgadas antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la Opinión Consultiva No. OC 24/17, por lo que considera que no existe una referencia expresa al objeto del caso No. 0011-18-CN.
21. Adjunta a su contestación, un certificado de la Universidad Andina Simón Bolívar que acredita la naturaleza académica del "*Observatorio de Justicia Constitucional*" y su rol dentro de aquel órgano. Así mismo, acompaña un certificado emitido por la Secretaría General de la Corte Constitucional en el que se determina los casos en los que el Juez Ávila es abogado patrocinador o accionante. Finalmente, presenta una declaración juramentada en la que afirma no tener interés directo ni indirecto en la consulta de norma ni en la acción de protección en la que tuvo lugar la consulta.
22. Por todas estas consideraciones, el Juez Constitucional afirma que no incurre en ninguna de las dos causas de recusación, al no tener interés directo o indirecto en la resolución del caso, ni tener ningún proceso pendiente en contra de alguna de las partes del proceso.

V.

Consideraciones y Fundamentos

23. Previo a examinar la procedencia de las peticiones de recusación, es necesario comprender la trascendencia de esta figura en el ordenamiento jurídico y su particular valía para el ejercicio de los derechos constitucionales.

La garantía de ser juzgado por un juez imparcial

24. La Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 8, reconoce las Garantías Judiciales, entre las cuales se establece:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter." (Énfasis agregado)

25. Por su parte, la Constitución de la República del Ecuador, dentro del derecho a la defensa, en el artículo 76 numeral 7 literal k) contempla como una garantía de toda persona: “*Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente...*”. En este contexto, tanto la Constitución de la República y diversos instrumentos internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyen a la imparcialidad como una condición necesaria de todo órgano judicial, para una adecuada resolución de las causas sujetas a su conocimiento.
26. La garantía relativa a la imparcialidad de jueces y tribunales, asegura que toda contienda judicial será resuelta por un tercero que, en ejercicio de la actividad jurisdiccional, se encuentra ajeno a los intereses de los intervinientes en el proceso. En este sentido, la imparcialidad procura que los órganos jurisdiccionales se abstengan de incorporar y valorar elementos subjetivos u objetivos extraños al proceso, puesto que, los juzgadores deben guiar sus actuaciones únicamente sobre la base de los elementos fácticos aportados en los casos y en virtud de los componentes jurídicos pertinentes y aplicables para cada controversia.
27. La imparcialidad, además, forma parte del derecho a la tutela efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, puesto que, los derechos e intereses sometidos a una contienda judicial, únicamente serán tutelados adecuadamente si quienes están facultados para decidir, lo hacen de manera objetiva, esto es, sin intereses impropios para un juzgador imparcial.
28. Es importante subrayar que la imparcialidad de los juzgadores se presume, por lo que, quien pretenda cuestionarla o desvirtuarla deberá demostrar que existen elementos razonables y objetivos que evidencian su parcialidad frente a determinada controversia, por existir un interés subjetivo u objetivo ajeno e incompatible con la actividad jurisdiccional. Para tal efecto, el propio ordenamiento jurídico prevé los mecanismos idóneos para que un juzgador se separe del conocimiento de una causa o sea obligado a separarse; así, en el caso ecuatoriano, se prevé la excusa y la recusación.
29. En definitiva, tanto la excusa como la recusación son instrumentos procesales que coadyuvan para precautelar la imparcialidad del juzgador, siempre y cuando se demuestre que éste adolece de parcialidad para resolver determinado caso. Por ello, el adecuado manejo y uso de estos mecanismos, garantizan el pleno ejercicio de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.



*Naturaleza jurídica y causales de la recusación en materia
constitucional*

- 30.** El ordenamiento jurídico prevé situaciones que, de verificarse, comprometen la imparcialidad del juzgador y que, por tanto, pueden afectar los derechos constitucionales antes indicados. Si tales circunstancias se desprenden de algún proceso judicial, los jueces tienen la posibilidad de excusarse voluntariamente del conocimiento de la causa; y, en caso de no hacerlo, los intervinientes están facultados para solicitar su recusación, para que una tercera persona o una instancia diversa, a través de un proceso independiente, determine sobre la existencia o no de motivos para su separación de la sustanciación y resolución de un proceso, lo cual deberá, en todos los casos, ser demostrado por quien alegue la falta de imparcialidad.
- 31.** La recusación, por consiguiente, constituye un incidente dentro de un proceso principal, toda vez que no se discutirá ni resolverá sobre el fondo de la controversia del caso subyacente, sino que únicamente se examinará la procedencia de los cargos formulados por quien solicita la recusación del juzgador.
- 32.** En materia constitucional, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 175¹, establece las causas por medio de las cuales los jueces de la Corte Constitucional pueden excusarse del conocimiento de un caso concreto. En este sentido, si se presenta una de aquellas causas, los

¹ "Art. 175.- *Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:*

1. *Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
2. *Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.*
3. *Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente, sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.*
4. *Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.*
5. *Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.*
6. *Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes.*
7. *Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal."*

Jueces de este Organismo están obligados a excusarse y separarse del conocimiento del proceso jurisdiccional. Sin embargo, según el artículo 176 del mismo cuerpo legal, en caso de que el Juez no se excuse, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar su recusación.

33. En otras palabras, la Ley de la materia ha previsto varias causales de excusa que pueden ser utilizadas, además, para la recusación de los jueces de la Corte Constitucional. Es importante resaltar que, en cualquiera de los dos casos, se requiere comprobar la existencia de un motivo de excusa o, en su caso, de recusación, pues sólo así se podrá desvirtuar la presunción de imparcialidad y el juzgador deberá ser excluido del conocimiento del proceso jurisdiccional.
34. En esta misma línea, cabe enfatizar que la presunción de imparcialidad deberá ser desvirtuada efectivamente para que proceda la recusación, es decir, quien promueve la recusación no debe limitarse a efectuar una afirmación genérica sino que tendrá que demostrar la presencia de elementos que conllevan un interés impropio del juzgador en determinada causa. Lo contrario, esto es, pretender excluir a un juzgador del conocimiento de un caso, sin un motivo válido, carente de todo sustento y demostración, no es permisible, puesto que no corresponde emplear este instrumento procesal para distraer la competencia del juzgador adecuado, ya que aquello riñe también con el debido proceso y la tutela efectiva.
35. En vista de todo lo manifestado, a continuación se examinarán los argumentos de los peticionarios, en función de las causales que han sido invocadas y a la luz de los derechos consagrados en los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República.

Estudio del caso concreto

36. De la revisión de las peticiones presentadas, se desprende que el licenciado Vicente Taiano González, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, presenta dos argumentos que apoyan su solicitud de recusación: *i.* La existencia de pronunciamientos del ahora Juez Constitucional en espacios académicos en los cuales habría expresado su criterio acerca del mismo objeto del que versa la causa No. 0011-18-CN; y, *ii.* El patrocinio del Dr. Ramiro Ávila de dos causas judiciales relativas a la aplicación de la Opinión Consultiva relacionada con el caso No. 0011-18-CN. En tanto que, el abogado Diego Villamar Dávila, quien comparece por sus propios derechos y en calidad de tercero con interés, argumenta también sobre la existencia de criterios emitidos



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

por el Juez Ávila en espacios académicos antes de ejercer la magistratura constitucional.

37. En tal virtud, la primera alegación del licenciado Vicente Taiano González es similar a la del abogado Diego Villamar, por lo que se observa que ambas se refieren a un mismo punto, por lo que inicialmente serán examinadas en conjunto, para luego estudiar el segundo argumento.

a. Sobre los pronunciamientos del Juez Constitucional Ramiro Ávila en espacios académicos y de opinión, antes de ejercer la magistratura:

38. Ambas peticiones de recusación coinciden en que el Dr. Ramiro Ávila Santamaría, antes de ser designado Juez de la Corte Constitucional, emitió criterios relacionados directamente con el objeto de la consulta de norma signada con el No. 0011-18-CN, lo cual ocasionaría, a su entender, que incurra en el motivo de recusación contemplado en el artículo 175 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece:

“1.Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

39. Estos criterios, según manifiestan los requirentes, habrían sido expresados en espacios académicos; incluso, ambos peticionarios se han referido al video publicado en la página web del “*Observatorio de Justicia Constitucional*”, en el cual, desde su punto de vista, el hoy Juez Ramiro Ávila se habría pronunciado sobre un caso análogo sustanciado en Cuenca.

40. Además del referido video, se alega que el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría habría expuesto su criterio en su obra “*Derechos y Garantías, ensayos críticos*”, el mismo que se relacionaría, a decir de los peticionarios, de manera directa con el objeto de la consulta de norma No. 0011-18-CN. En esta misma línea, se aduce que el 27 de octubre de 2014 se habría publicado en línea un artículo de opinión en el que el Juez Constitucional haría mención expresa al matrimonio igualitario.

41. En contraposición, el Juez Constitucional expresa que su obra “*Derechos y Garantías, ensayos críticos*” fue publicada en el año 2012, es decir, varios años antes de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitiera la Opinión Consultiva que, en criterio del peticionario, constituye el objeto del caso No.

0011-18-CN, por lo que, sostiene que no se ha referido a dicha causa sino que ha efectuado un análisis académico con estimaciones en abstracto.

42. Similar consideración efectúa sobre el artículo de opinión publicado en la revista electrónica GK CITY, pues advierte que fue emitida en el año 2014, esto es, antes que se expidiera la referida Opinión Consultiva o se hubiera iniciado el caso No. 0011-18-CN.
43. En cuanto al video mencionado por ambos peticionarios, el Dr. Ávila expresa que fue emitido en su condición de docente y Director del Área de Derecho de la Universidad Andina Simón Bolívar; por lo que, afirma que contiene un pronunciamiento abstracto que no hace referencia a la consulta de norma específica.
44. Ahora bien, para resolver si las alegaciones de los peticionarios que promueven la recusación del Juez Ávila son procedentes, corresponde, inicialmente, examinar con mayor detenimiento el contenido de los criterios que se imputan al Juez Constitucional y las circunstancias en que fueron emitidos. Antes de aquello, vale aclarar, que el artículo 175 numeral 1 de la Ley de la materia, determina como motivo de recusación la presencia de un interés directo o indirecto en el caso; es decir, para que se declare con lugar una acusación al amparo en esta causa de recusación, se deberá comprobar que la resolución de un caso producirá efectos jurídicos que alteren o modifiquen directa y realmente la situación del Juez Constitucional o de sus allegados; o que, en su defecto, se evidencie su interés al margen de estos efectos directos.
45. En primer lugar, de la lectura de la obra jurídica de autoría del Juez Ramiro Ávila, denominada "*Los derechos y garantías*", así como de su opinión publicada en la revista electrónica en referencia y de la transcripción efectuada en relación al video que consta en la página web del "*Observatorio de Justicia Constitucional*", se desprende que, si bien es cierto que las tres publicaciones fueron divulgadas en medios distintos –*texto jurídico, espacio digital de opinión y portal web de un órgano académico adscrito a un centro de educación superior*- es común a todas ellas su contenido académico, abstracto y de opinión profesional.
46. En este sentido, en el video que ha sido remitido por los peticionarios, se observa que el Juez Constitucional emitió su criterio jurídico en un espacio netamente académico, en el cual hizo una mención general y abstracta sobre un punto de Derecho, sin haberse pronunciado expresamente en ningún momento sobre el caso respecto del cual se solicita su recusación. Adicionalmente, del



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

contenido de las publicaciones *-tanto digital como su obra jurídica-* se desprende que ambas versan sobre apreciaciones generales y abstractas que realiza el Juez Constitucional, que son resultado de una postura de índole estrictamente académica.

47. Al respecto, es necesario comprender que los criterios académicos son el resultado del análisis y discernimiento en el campo de los estudios y la investigación jurídica, que llevan a cabo los docentes e investigadores en el área del Derecho. De modo alguno se puede pretender que quienes han accedido a la magistratura constitucional carezcan de criterios y posiciones jurídicas y académicas, puesto que, por el contrario, el artículo 433 numeral 3 de la Constitución de la República, impone como un requisito para ocupar el cargo de Juez de la Corte Constitucional ***“Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.”*** (Resaltado agregado)
48. Sobre lo expuesto en líneas previas, es oportuno acudir a la argumentación desarrollada por el Tribunal Constitucional español, en un caso con características análogas. En el auto No. 18/2006 de 24 de enero de 2006, frente a una recusación planteada a uno de sus miembros por una acusación similar a la presentada en este caso, aquel Tribunal estableció:

“...no puede pretenderse la recusación de un Juez por el mero hecho de tener criterio jurídico anticipado sobre los asuntos que debe resolver. No sólo el Tribunal Constitucional sino también el resto de Tribunales jurisdiccionales deben ser integrados por Jueces que no tengan la mente vacía sobre los asuntos jurídicos sometidos a su consideración. Por imperativo constitucional, sólo pueden ser nombrados Magistrados del Tribunal Constitucional quienes reúnan la condición de ‘juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional’, por lo que no es poco común ni puede extrañar que, antes de integrarse en el colegio de Magistrados, en el ejercicio de sus respectivas profesiones de procedencia, sus miembros se hayan pronunciado voluntaria u obligadamente sobre materias jurídicas que, finalmente, pueden llegar a ser objeto directo o indirecto de la labor de enjuiciamiento constitucional...”
(Resaltado agregado)

- 49.** Aquella reflexión es plenamente aplicable al presente caso, puesto que, como se indicó anteriormente, la Constitución de la República del Ecuador determina tres áreas profesionales que pueden acreditar los candidatos a ocupar el puesto de Juez de la Corte Constitucional. Una de ellas, es la docencia en Ciencias Jurídicas y tal labor implica el desarrollo de lineamientos, tesis y criterios académicos fruto de la investigación jurídica, lo cual exige que, quien aspire a integrar este Organismo, haya desarrollado conceptos y arribado a resultados académicos que se traducen en textos jurídicos, opiniones y demás criterios.
- 50.** El desarrollo y difusión de una visión, postura o lineamiento de índole académica, pronunciada por un Juez Constitucional antes de ejercer la magistratura y respecto de un aspecto que se desconoce o no se tiene certeza que será controvertido en la Corte Constitucional, no conlleva, *per se*, que el Juez posea un interés directo o indirecto sobre la resolución de un caso concreto; para que aquello ocurra deberá demostrarse el nexo causal que vincule al Juez con el motivo de recusación, es decir, se tendrá que comprobar de qué manera existe un interés impropio en la resolución de una causa, lo cual, en el presente caso no se ha verificado, puesto que la sola difusión de material académico y de opinión con las características indicadas previamente, que no hacen mención directa o expresa al caso respecto del cual se solicita la recusación y antes de ejercer la judicatura constitucional, no implica un vicio de parcialidad.
- 51.** Por su parte, en cuanto a la temporalidad de los criterios académicos, se puede apreciar que, al momento de la divulgación del texto jurídico *“Derechos y garantías” -2012-* y la opinión que consta en la revista electrónica *-2014-*, ni siquiera había sido emitido la Opinión Consultiva *-2017-* objeto de la consulta de norma No. 0011-18-CN, por lo que no era posible que en dichas publicaciones el Juez Ávila se haya referido a la misma. Respecto de este aspecto, el Tribunal Constitucional español, en la misma decisión antes transcrita, manifestó:

“Se constata que su contribución –del Magistrado recusado, Pérez Tremps- ha sido anterior en el tiempo al proceso político de reforma aludido y, por ello, su influencia en el mismo no es otra que la que haya tenido la fuerza de convicción de sus argumentos como experto en Derecho Constitucional.”

- 52.** En definitiva, los criterios del Juez Ávila Santamaría, en su momento, fueron el resultado del ejercicio de los derechos a la libertad de expresión, opinión y pensamiento, reconocidos en el numeral 6 del artículo 66 de la Constitución de la República. En este orden de ideas, los peticionarios no demostraron el interés directo del Juez Constitucional, puesto que no acreditaron su participación o



intervención en el proceso jurisdiccional No. 0011-18-CN, por lo que la resolución de este caso no incidirá ni alteará ninguna situación jurídica directa del Juez Ávila. Tampoco comprobaron que, por la emisión de estos criterios académicos, el Juez Constitucional tenga un interés indirecto en la causa, puesto que se limitó a emitir puntualizaciones generales, abstractas, fruto de su labor académica.

53. Por lo expuesto, no procede la acusación efectuada al amparo de la causa de recusación prevista en el artículo 175 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b. Sobre las causas judiciales patrocinadas por el Juez Constitucional Ramiro Ávila, antes de ser Juez de la Corte Constitucional:

54. El licenciado Vicente Taiano González, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, alega que el Juez Ávila ha patrocinado acciones constitucionales contra el Registro Civil, a fin de lograr “...*el reconocimiento y la inscripción de matrimonios entre personas de un mismo sexo*”. En su petición, identifica dos causas judiciales y aduce que aquello conllevaría que se materialice la causa de recusación prevista en el numeral 5 de la norma legal previamente citada, que establece:

“Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes”.

55. Dicho de otra manera, el peticionario considera que, por el hecho de haber patrocinado dos causas en contra del Registro Civil, el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría fue parte procesal en los referidos procesos judiciales.

56. En este punto, corresponde diferenciar el rol que ejerce un abogado patrocinador con las partes que intervienen en un proceso, sea actora o demandada. En doctrina procesal, respecto de la relación jurídico- procesal, se establece que:

“...son sujetos de ella las personas que concurren al juicio como demandantes o demandadas, entre las cuales ha surgido el conflicto, o aquellas que estén simplemente interesadas en el proceso, si no hay

litigio, lo mismo que los terceros intervinientes, y el juez que debe conocer de él.”²

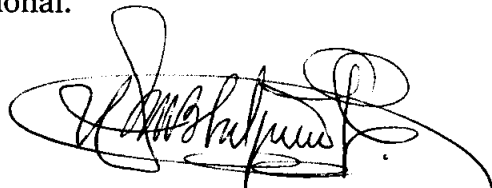
57. En este sentido, los sujetos procesales no pueden ser equivalentes o confundidos con los profesionales del Derecho que los patrocinan. Es necesario anotar que una de las garantías básicas del derecho a la defensa, conforme lo determina el artículo 76 numeral 7 literal g), es contar con la defensa técnica y asesoría de un abogado en todo proceso judicial.
58. De esta forma, la parte actora o demandada, que tienen un claro interés directo en la causa, contarán con un profesional del Derecho que los asesore en cada juicio para asegurar su derecho a una defensa técnica, pero de ninguna manera aquello implica que los abogados patrocinadores puedan ser considerados como partes, pues su función en el proceso no debe ser más que brindar una adecuada asesoría y patrocinio. Por tanto, no se debe confundir el rol del abogado en el proceso con la pretensión del actor, la excepción del demandado o el interés jurídico de los terceristas.
59. En efecto, tal como manifiesta el Juez Ramiro Ávila en sus argumentos de descargo, en 1990 se aprobaron los Principios Básicos sobre la Función de Abogados por parte del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana. Entre las “*Garantías para el ejercicio de la profesión*”, se estableció: “18. *Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.*”
60. Con estas consideraciones, se desprende que el peticionario que promueve la recusación, incurre en un equívoco al considerar que el Juez Ávila fue parte procesal en una contienda judicial, por haber patrocinado dos acciones de protección en contra del Registro Civil. De este modo, no se ha probado que el Juez Constitucional haya incurrido en la causa de recusación, pues el solicitante no probó que el Dr. Ramiro Ávila tenga pendiente un proceso judicial con una de las partes del caso No. 0011-18-CN o lo haya tenido en los dos últimos años, toda vez que, con sus documentos únicamente demostró que el Juez Constitucional ejerció la profesión de abogado en dos causas ajenas y diferentes a las del caso cuya recusación se pretende.
61. Vale añadir que, como se manifestó anteriormente, los Jueces de la Corte Constitucional deben ser juristas que hayan ejercido con probidad notoria el

² Hernando Devis Echandía. *Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*. Bogotá, Temis, 2009, pág. 413.

desempeño de la judicatura, la docencia o el libre ejercicio de la profesión, por lo que, por el hecho de haber participado en tal condición en un proceso judicial ajeno al caso del cual se pretende su recusación, no se incurre en la causa 5 del artículo 175 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**VI.
Decisión**

- 62.** En función de lo expresado, se **NIEGAN** los pedidos de recusación, al no haberse demostrado que el Juez Constitucional Ramiro Ávila Santamaría incurrió en las causas de recusación previstas en el artículo 175 numerales 1 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- 63.** Notifíquese a las partes de este proceso de recusación, así como a los intervinientes de la causa subyacente.
- 64.** Se dispone el archivo de las peticiones, de conformidad con el artículo 19 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE